



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3299/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de noviembre de dos mil veinticinco** por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3299/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se solicitó conocer información relacionada con una constancia de movimiento de personal de baja por renuncia.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No es claro el agravio.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, no desahogo de prevención, constancia, movimiento de personal, baja.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.3299/2025**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Coyoacán.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3299/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Coyoacán** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintitrés de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074125002017**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

[...]

s fue proporcionada la Solicitud N° 092074125001763, certificada, por medio del cual según se da respuesta a nuestra petición, donde LA AUTORIDAD NO ESTA DANDO RESPUESTA A LO QUE SOLICITAMOS Y QUE ELLOS CERTIFICARON.

Nos referimos a la CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL DE BAJA POR RENUNCIA, dicho documento tiene fecha del 28 DE FEBRERO DE 2021, FIRMADO

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

POR RAUL LOPEZ FLORES Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE. ESTE DOCUMENTO FUE CERTIFICADO POR LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, LO QUE PARECE SER NO ES INFORMACION PUBLICA RESERVADA, PUESTO QUE CERTIFICARON EL DOCUMENTO Y NOS FUE PROPORCIONADO Y ANEXAMOS A LA SOLICITUD TODA LA DOCUMENTACION NECESARIA, PARA QUE SE DIERA RESPUESTA A NUESTRA PETICION, Y SI FUERA RESERVADA USTEDES ESTUVIERAN INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD AL PROPORCIONAR DOCUMENTOS CERTIFICADOS, QUE SON LOS QUE LES HICIMOS LLEGAR, POR LO TANTO NO ES INFORMACION PUBLICA RESERVADA.

NUESTRO CUESTIONAMIENTO ES CLARO, Y SOLICITAMOS EN ESTA SOLICITUD QUE SE NOS DE RESPUESTA, A LO SEÑALADO EN LA PETICION MISMA QUE INTEGRAMOS EN LA PRESENTE SOLICITUD Y ESTA SEÑALADO EN LA RESPUESTA EMITIDA, POR O QUE SOLICITAMOS QUE RECONSIDEREN Y EMITAN RESPUESTA CERTIFICADA.

TAMBIEN REQUERIMOS QUE SE INFORME SI USTEDES PRESENTARON ESTE DOCUMENTO COMO ELEMENTO DE PRUEBA DE BAJA DEL TRABAJADOR, ANTE ALGUNA AUTORIDAD Y JUEZ.

SE INDICA DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECTORA GENERAL; ESTO QUE SEÑALAN EN SU RESPUESTA NO SON ATRIBUCIONES D ELA DIRECTORA GENERAL, YA QUE SOLO ESTAN COPIANDO Y PEGANDO Y ENTREGANDO LA INFORMACION TAL CUAL, ESTO NO ES ASI, LA DIRECTORA GENERAL ES QUIEN CERTIFICA DOCUMENTOS OFICIALES Y DEBERA COMPROBAR LA VALIDEZ DE LOS MISMOS, ESTO CONFORME A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, SITUACION QUE SEÑALA CLARAMENTE QUE EN EL PROCESO SI SE DETECTAN IRREGULARIDADES DEBE DENUNCIAR ANTE LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE.

POR TAL MOTIVO, Y EN VIRTUD DE QUE NOSOTROS HACEMOS REFERENCIA D ELOS DOCUMENTOS QUE NOS FUERON PROPORCIONADOS COMO CERTIFICADOS, QUE ESTAMOS DEMOSTRANDO QUE NO FUE INFORMACION RESERVADA EN SU TOTALIDAD, YA QUE SE NOS PROPORCIONO, QUEREMOS QUE SE DE RESPUESTA EN BASE A LOS DOCUMENTOS CERTIFICADOS, DEJANDO EN CLARO QUE NOSOTROS NO ESTAMOS PIDIENDO ESOS DOCUMENTOS QUE SE NOS CERTIFIQUEN, COMO ES POSIBLE QUE SE LOS HACEMOS LLEGAR Y LOS INTEGRAMOS EN NUESTRA SOLICITUD Y NOS DAN NUEVAMENTE ESOS DOCUMENTOS CERTIFICADOS, NO SE EQUIVOQUEN NUESTRO PLANTEAMIENTO ES MUY CARO Y QUEREMOS RESPUESTA EN BASE A LO QUE USTEDDES NOS CERTIFICARON.

REITERANDO QUEREMOS Y HACEMOS VALER NUESTRO DERECHO QUE SE NOS DE RESPUESTA A LO QUE SOLICITAMOS NO PROPORCIONEN LA MISMA INFORMACION QUE YA NOS FUE CERTIFICADA, DEN RESPUESTA DE LO QUE USTEDES CERTIFICARON Y SI PROCEDIERON CONFORME A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES, HACIENDO VALER SU RESPONSABILIDAD Y FACULTADES.

Y LE HACEMOS MENCION SI USTEDES QUIEREN Y SI NO, NO HAY PROBLEMA EN SU MOMENTO SE MOSTRARA, QUE LOS OFICION QUE ACOMPAÑAN LAS RESPUESTAS CERTIFICADAS, DEBERAN VENIR FIRMADAS POR LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION, ESTO DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS LEGALES, QUE USTEDES DEBEN CONOCER, SOLO HACEMOS LA OBSERVACION PARA SU CONOCIMIENTO.

TODA LA INFORMACION QUE NOS HA SIDO PROPORCIONADA POR USTEDES, TODA ESTA DEBIDAMENTE INTEGRADA PARA HACERLA VALER EN SU MOMENTO.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Asimismo, la persona recurrente adjuntó el oficio número **ALC/DGAF/DCH/3059/2025**, signado por el Director de Capital Humano, y dirigido al Coordinador de la Unidad de Transparencia, en atención a un folio diverso al que nos ocupa; así como la constancia de movimiento, ambas en copia certificada y en versión pública.

II. Respuesta. El seis de octubre, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, le notificó la respuesta a la persona solicitante, por medio del oficio número **ALC/DGAF/DCH/4682/2025**, del tres de octubre, signado

por el Director de Capital Humano, y dirigió al Coordinador de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

De acuerdo al ámbito de competencia de esta Dirección de Capital Humano, a través de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, así como de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal, se informa que derivado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en la base de datos, expedientes y archivos, se informa lo siguiente:

La respuesta vinculada al folio referido fue emitida conforme a la normativa aplicable, en virtud de que la solicitud de acceso a la información pública constituye un derecho orientado a obtener documentos, registros o datos que obren en posesión de los sujetos obligados. Dicha prerrogativa se encuentra consagrada en el artículo 6* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 7, apartados D y E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Cabe señalar que este derecho no es absoluto, sino que, como toda garantía, está sujeto a limitaciones y excepciones, entre otras, garantizar la conducción adecuada de procedimientos judiciales, administrativos o de investigación, en apego a las disposiciones constitucionales y legales. En consecuencia, no puede garantizarse de manera indiscriminada, pues su ejercicio se encuentra regulado por excepciones que, a su vez, lo protegen.

Por lo anterior, la presente solicitud no constituye el medio idóneo para requerir la emisión de nuevas respuestas, aclaraciones o pronunciamientos respecto de solicitudes previamente atendidas, ya que la Ley no contempla la figura de “reapertura” de solicitudes mediante la presentación de nuevas peticiones, por lo que de encontrarse inconforme respecto del fondo o de la forma en que fue atendida una solicitud anterior, la propia Ley prevé el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), conforme a lo establecido en sus artículos 161 y 162.

La presente respuesta se emite con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información pública, en observancia de los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad previstos en la normativa aplicable, con fundamento en lo establecido en los Artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

[Se transcriben los artículos referidos]

[...][Sic.]

III. Recurso. El quince de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

NO SE DA RESPUESTA A LO QUE SOLICITAMOS, LE VOLVEMOS A REITERAR QUE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECTORA GENERAL Y DE CUALQUIER OTRO FUNCIONARIO ESTAN CLARAMENTE DETERMINADAS Y NO ES NADAMAS DAR INFORMACION QUE SE ENCUENTRA EN ARCHIVOS Y CERTIFICAR.

PARA EMPEZAR QUIEN CERTIFICA ES LA RESPONSABLE DE EMITIR LA INFORMACION PUBLICA Y SUSTENTANDO EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO, POR TAL MOTIVO DEBO COMENTARLE QUE CUANDO UN SERVIDOR PUBLICO ASUME EL CARGO, ES RESPONSABLE DE TODOA LA INFORMACION QUE SE ENCUENTRA EN ARCHIVOS Y QUE EN CASO DE ENCONTRAR IRREGULARIDADES ESTAS DEBEN DENUNCIARSE, CONFORME A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTICULO: 108, 109, 110, 111, 112, 113 Y 114. ASI COMO LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA CDMX, EN SUS ARTICULOS: 49 FRACC. I Y II, ART. 62

DEJANDO EN CLARO QUE ANTES DE PASAR A CERTIFICACION LOS DOCUMENTOS A LA DIRECTORA GENERAL DEBIERON DENUNCIAR LAS IRREGULARIDADES PARA QUE NO SE INCURRA EN RESPONSABILIDAD, EXPLIQUENLE A LA DIRECTORA GENERAL QUE DOCUMENTOS LE HICIERON FIRMAR Y CERTIFICAR, EXPLIQUENLE A LA DIRECTORA GENERAL QUE LAS CONSTANCIAS DE MOVIMIENTO DE BAJA QUE FIRMARON RAUL LOPEZ FLORES Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE, NO TENIAN ATRIBUCIONES EN LA FECHA DEL 28 DE FEBRERO DE 2021, FECHA QUE APARECE EN LA BAJA , QUE ESTAS PERSONAS QUE FIRMARON ESTOS DOCUMENTOS NO TENIAN ATRIBUCIONES EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA YA QUE ELLOS FUERON DADOS DE ALTA EL 1° DE ABRIL DE 2021, NUNCA LE DIJERON A LA DIRECTORA GENERAL Y ASI LE PASARON LOS DOCUMENTOS A FIRMA ESTA ES UNA FALTA DE RESPONSABILIDAD DE LOS SUBALTERNOS Y QUE ESTO DEBIO DE HABERSE DENUNCIADO ANTE LA CONTRALORIA INTERNA.

A PARTE DE QUE SE NOS CONTESTE BIEN TODO LO QUE SOLICITAMOS, EXPLIQUEN ESO QUE LAS CERTIFICACIONES NO TIENE VALIDEZ, NOSOTROS ESTAMOS PAGANDO UNA CERTIFICACION Y ES RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD DEL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS, COMO ES POSIBLE QUE

FIRME DOCUMENTOS IRREGULARES Y QUE AHORA SE MENCIONE QUE LAS CERTIFICACIONES NO TIENEN COMO FINALIDAD DAR VALIDEZ. ESTO REALMENTE ES CONTESTADO POR PERSONAS QUE CONOCEN LA ADMINISTRACION LAS LEYES, DE VERDAD QUE FALTA DE RESPONSABILIDAD.

SOLO QUEREMOS QUE SE NOS ACLARE LO ANTES COMENTADO Y QUE SE DE RESPUESTA A LO QUE SOLICITAMOS.

OJALA HAGAN EL COMPARATIVO Y SE DARAN CUENTA QUE PARECE SER QUE TIENEN UN MACHOTE PORQUE EN TODO NOS DAN LA MISMA RESPUESTA, PERO NO MENCIONAN EN QUE RESPONSABILIDAD HAN DEJADO A LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION QUE ES QUIEN ASUME LA RESPONSABILIDAD DE LA CERTIFICACION DE LOS DOCUMENTOS.

Y LES REITERO HAY TANTO CUMULO DE SOLICITUDES INGREZADAS PORQUE USTEDES HAN MINIMIZADO EN LA APLICACION CORRECTA D ELAS RESPUESTAS, NOSOTROS LES MENCIONAMOS SI HABIA OMISION ENCUBRIMIENTO O DESCONOCIMIENTO DEL AREA.

[Sic.]

IV. Turno. El quince de octubre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3299/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El veinte de octubre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a

las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234; sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificó el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclare qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.**

VII. Omisión. El veintiocho de octubre, se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

s fue proporcionada la Solicitud N° 092074125001763, certificada, por medio del cual según se da respuesta a nuestra petición, donde LA AUTORIDAD NO ESTA DANDO RESPUESTA A LO QUE SOLICITAMOS Y QUE ELLOS CERTIFICARON.

Nos referimos a la CONSTANCIA DE MOVIMIENTO DE PERSONAL DE BAJA POR RENUNCIA, dicho documento tiene fecha del 28 DE FEBRERO DE 2021, FIRMADO POR RAUL LOPEZ FLORES Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE. ESTE DOCUMENTO FUE CERTIFICADO POR LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, LO QUE PARECE SER NO ES INFORMACION PUBLICA RESERVADA, PUESTO QUE CERTIFICARON EL DOCUMENTO Y NOS FUE PROPORCIONADO Y ANEXAMOS A LA SOLICITUD TODA LA DOCUMENTACION NECESARIA, PARA QUE SE DIERA RESPUESTA A NUESTRA PETICION, Y SI FUERA RESERVADA USTEDES ESTUVIERAN INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD AL PROPORCIONAR DOCUMENTOS CERTIFICADOS, QUE SON LOS QUE LES HICIMOS LLEGAR, POR LO TANTO NO ES INFORMACION PUBLICA RESERVADA.

NUESTRO CUESTIONAMIENTO ES CLARO, Y SOLICITAMOS EN ESTA SOLICITUD QUE SE NOS DE RESPUESTA, A LO SEÑALADO EN LA PETICION MISMA QUE INTEGRAMOS EN LA PRESENTE SOLICITUD Y ESTA SEÑALADO EN LA

RESPUESTA EMITIDA, POR LO QUE SOLICITAMOS QUE RECONSIDEREN Y EMITAN RESPUESTA CERTIFICADA.

TAMBIEN REQUERIMOS QUE SE INFORME SI USTEDES PRESENTARON ESTE DOCUMENTO COMO ELEMENTO DE PRUEBA DE BAJA DEL TRABAJADOR, ANTE ALGUNA AUTORIDAD Y JUEZ.

SE INDICA DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECTORA GENERAL; ESTO QUE SEÑALAN EN SU RESPUESTA NO SON ATRIBUCIONES DE LA DIRECTORA GENERAL, YA QUE SOLO ESTAN COPIANDO Y PEGANDO Y ENTREGANDO LA INFORMACION TAL CUAL, ESTO NO ES ASI, LA DIRECTORA GENERAL ES QUIEN CERTIFICA DOCUMENTOS OFICIALES Y DEBERA COMPROBAR LA VALIDEZ DE LOS MISMOS, ESTO CONFORME A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, SITUACION QUE SEÑALA CLARAMENTE QUE EN EL PROCESO SI SE DETECTAN IRREGULARIDADES DEBE DENUNCIAR ANTE LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE.

POR TAL MOTIVO, Y EN VIRTUD DE QUE NOSOTROS HACEMOS REFERENCIA DE LOS DOCUMENTOS QUE NOS FUERON PROPORCIONADOS COMO CERTIFICADOS, QUE ESTAMOS DEMOSTRANDO QUE NO FUE INFORMACION RESERVADA EN SU TOTALIDAD, YA QUE SE NOS PROPORCIONO, QUEREMOS QUE SE DE RESPUESTA EN BASE A LOS DOCUMENTOS CERTIFICADOS, DEJANDO EN CLARO QUE NOSOTROS NO ESTAMOS PIDIENDO ESOS DOCUMENTOS QUE SE NOS CERTIFIQUEN, COMO ES POSIBLE QUE SE LOS HACEMOS LLEGAR Y LOS INTEGRAMOS EN NUESTRA SOLICITUD Y NOS DAN NUEVAMENTE ESOS DOCUMENTOS CERTIFICADOS, NO SE EQUIVOQUEN NUESTRO PLANTEAMIENTO ES MUY CARO Y QUEREMOS RESPUESTA EN BASE A LO QUE USTEDES NOS CERTIFICARON.

REITERANDO QUEREMOS Y HACEMOS VALER NUESTRO DERECHO QUE SE NOS DE RESPUESTA A LO QUE SOLICITAMOS NO PROPORCIONEN LA MISMA INFORMACION QUE YA NOS FUE CERTIFICADA, DEN RESPUESTA DE LO QUE USTEDES CERTIFICARON Y SI PROCEDIERON CONFORME A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES, HACIENDO VALER SU RESPONSABILIDAD Y FACULTADES.

Y LE HACEMOS MENCION SI USTEDES QUIEREN Y SI NO, NO HAY PROBLEMA EN SU MOMENTO SE MOSTRARA, QUE LOS OFICIOS QUE ACOMPAÑAN LAS RESPUESTAS CERTIFICADAS, DEBERAN VENIR FIRMADAS POR LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION, ESTO DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS LEGALES, QUE USTEDES DEBEN CONOCER, SOLO HACEMOS LA OBSERVACION PARA SU CONOCIMIENTO.

TODA LA INFORMACION QUE NOS HA SIDO PROPORCIONADA POR USTEDES, TODA ESTA DEBIDAMENTE INTEGRADA PARA HACERLA VALER EN SU MOMENTO.

[Sic.]

- b) El sujeto obligado, a través de la Dirección de Capital Humano respondió a la persona solicitante lo siguiente:

[...]

De acuerdo al ámbito de competencia de esta Dirección de Capital Humano, a través de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, así como de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal, se informa que derivado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en la base de datos, expedientes y archivos, se informa lo siguiente:

La respuesta vinculada al folio referido fue emitida conforme a la normativa aplicable, en virtud de que la solicitud de acceso a la información pública constituye un derecho orientado a obtener documentos, registros o datos que obren en posesión de los sujetos obligados. Dicha prerrogativa se encuentra consagrada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 7, apartados D y E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Cabe señalar que este derecho no es absoluto, sino que, como toda garantía, está sujeto a limitaciones y excepciones, entre otras, garantizar la conducción adecuada de procedimientos judiciales, administrativos o de investigación, en apego a las disposiciones constitucionales y legales. En consecuencia, no puede garantizarse de manera indiscriminada, pues su ejercicio se encuentra regulado por excepciones que, a su vez, lo protegen.

Por lo anterior, la presente solicitud no constituye el medio idóneo para requerir la emisión de nuevas respuestas, aclaraciones o pronunciamientos respecto de solicitudes previamente atendidas, ya que la Ley no contempla la figura de “reapertura” de solicitudes mediante la presentación de nuevas peticiones, por lo que de encontrarse inconforme respecto del fondo o de la forma en que fue atendida una solicitud anterior, la propia Ley prevé el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), conforme a lo establecido en sus artículos 161 y 162.

La presente respuesta se emite con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información pública, en observancia de los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad previstos en la normativa aplicable, con fundamento en lo establecido en los

Artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

[Se transcriben los artículos referidos]

[...] [Sic.]

c) El solicitante al realizar presentar su agravio indicó lo siguiente:

[...]

NO SE DA RESPUESTA A LO QUE SOLICITAMOS, LE VOLVEMOS A REITERAR QUE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECTORA GENERAL Y DE CUALQUIER OTRO FUNCIONARIO ESTAN CLARAMENTE DETERMINADAS Y NO ES NADAMAS DAR INFORMACION QUE SE ENCUENTRA EN ARCHIVOS Y CERTIFICAR.

PARA EMPEZAR QUIEN CERTIFICA ES LA RESPONSABLE DE EMITIR LA INFORMACION PUBLICA Y SUSTENTANDO EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO, POR TAL MOTIVO DEBO COMENTARLE QUE CUANDO UN SERVIDOR PUBLICO ASUME EL CARGO, ES RESPONSABLE DE TODOA LA INFORMACION QUE SE ENCUENTRA EN ARCHIVOS Y QUE EN CASO DE ENCONTRAR IRREGULARIDADES ESTAS DEBEN DENUNCIARSE, CONFORME A LA CONSTIRUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANSO EN SU ARTICULO: 108, 109, 110, 11, 112, 113 Y 114. ASI COMO LA LEY DE RESPNSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICAS DE LA CDMX, EN SUS ARTICULOS: 49 FRACC. I Y II, ART. 62

DEJANDO EN CLARO QUE ANTES DE PASAR A CERTIFICACION LOS DOCUMENTOS A LA DIRECTORA GENERAL DEBIERON DENUNCIAR LAS IRREGULARIDADES PARA QUE NO SE INCURRA EN RESPONSABILIDAD, EXPLIQUENLE A LA DIRECTORA GENERAL QUE DOCUMENTOS LE HICIERON FIRMAR Y CERTIFICAR, EXPLIQUENLE A LA DIRECTORA GENERAL QUE LAS CONSTANCIAS DE MOVIMEINTO DE BAJA QUE FIRMARON RAUL LOPEZ FLORES Y JOSE GUADALUPE GUTIERREZ ACLITE, NO TENIAN ATRIBUCIONES EN LA FECHA DEL 28 DE FEBRERO DE 2021, FECHA QUE APARECE EN LA BAJA , QUE ESTAS PERSONAS QUE FIRMARON ESTOS DOCUMENTOS NO TENIAN ATRIBUCIONES EN LA ESTRUCTURA D ELA ALCALDIA YA QUE ELLOS FUERON DADOS DE ALTA EL 1° DE ABRIL DE 2021, NUNCA LE DIJERON A LA DIRECTORA GENERAL Y ASI LE PASARON LOS DOCUMENTOS A FIRMA ESTA ES UNA FALTA DE RESPONSABILIDAD DE LOS SUBALTERNOS Y QUE ESTO DEBIO DE HABERSE DENUNCIADO ANTE LA CONTRALORIA INTERNA.

A PARTE DE QUE SE NOS CONTESTE BIEN TODO LO QUE SOLICITAMOS, EXPLIQUEN ESO QUE LAS CERTIFICACIONES NO TIENE VALIDEZ, NOSOTROS ESTAMOS PAGANDO UNA CERTIFICACION Y ES RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD DEL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS, COMO ES POSIBLE QUE FIRME DOCUMENTOS IRREGULARES Y QUE AHORA SE MENCIONE QUE LAS CERTIFICACIONES NO TIENEN COMO FINALIDAD DAR VALIDEZ. ESTO REALMENTE ES CONTESTADO POR PERSONAS QUE CONOCEN LA ADMINISTRACION LAS LEYES, DE VERDAD QUE FALTA DE RESPONSABILIDAD.

SOLO QUEREMOS QUE SE NOS ACLARE LO ANTES COMENTADO Y QUE SE DE RESPUESTA A LO QUE SOLICITAMOS.

OJALA HAGAN EL COMPARATIVO Y SE DARAN CUENTA QUE PARECE SER QUE TIENEN UN MACHOTE PORQUE EN TODO NOS DAN LA MISMA RESPUESTA, PERO NO MENCIONAN EN QUE RESPONSABILIDAD HAN DEJADO A LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION QUE ES QUIEN ASUME LA RESPONSABILIDAD DE LA CERTIFICACION DE LOS DOCUMENTOS.

Y LES REITERO HAY TANTO CUMULO DE SOLICITUDES INGREZADAS PORQUE USTEDES HAN MINIMIZADO EN LA APLICACION CORRECTA DE LAS RESPUESTAS, NOSOTROS LES MENCIONAMOS SI HABIA OMISION ENCUBRIMIENTO O DESCONOCIMIENTO DEL AREA.

[...]” [Sic.]

- d) De lo señalado por la persona recurrente en su escrito de interposición de recurso, no es posible deducir una causa de pedir acorde a las causales de procedencia el recurso de revisión previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el sujeto obligado en su respuesta se pronunció respecto de cada uno de los requerimientos informativos de la persona solicitante.

No obstante, lo anterior, la persona recurrente únicamente manifestó, de manera genérica, que *“NO SE DA RESPUESTA A LO QUE SOLICITAMOS, LE VOLVEMOS A REITERAR QUE LAS ATRIBUCIONES DE LA*

DIRECTORA GENERAL Y DE CUALQUIER OTRO FUNCIONARIO ESTAN CLARAMENTE DETERMINADAS Y NO ES NADAMAS DAR INFORMACION QUE SE ENCUENTRA EN ARCHIVOS Y CERTIFICAR.. (...)". Sin embargo, de dicha expresión no es posible identificar con claridad la causa de pedir, ya que la persona recurrente no precisa cuál es el acto reclamado ni en qué consiste su agravio. Esto obedece a que no señala de manera puntual qué información considera que no le fue proporcionada, máxime que, en la solicitud de acceso, requirió pronunciamientos de carácter subjetivo.

No obstante lo anterior, es importante señalar que no existe obligación del sujeto obligado de generar un documento particular que atienda de manera específica el requerimiento del particular, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra señala:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

En este mismo sentido, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información de la persona solicitante al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento ad hoc que atiendan las peticiones de los particulares.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 02/24 emitido por el Pleno de este Instituto (INFOCDMX):

La inexistencia de la información específica no debe ser limitante para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.

En el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con la información o documentación con el nivel de desagregación requerida, o que los documentos requeridos tengan una denominación diversa a la referida por las personas solicitantes, siempre y cuando el sujeto obligado cuente con información que derive del cumplimiento de sus atribuciones y esta atienda la solicitud, los sujetos obligados deberán entregar la misma como obra en sus archivos, sin que esto represente elaborar documentos ad hoc.”.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previene al recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:

- **Aclare qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

- Lo anterior, sin modificar ni ampliar sus requerimientos informativos.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, **DE NO HACERLO, EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN SERÁ DESECHADO**, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 238 de la Ley de Transparencia.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veinte de octubre de dos mil veinticinco**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del martes veintiuno de octubre al lunes veintisiete de octubre de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días diez y once de octubre, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el **Acuerdo 6091/SO/04-12/2024**³, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

³ Disponible en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2024/A121Fr01_2024-T04_Acdo_2024-04-12-6091.pdf?_gl=1*ptq1e9*_ga*ODk0OTg0MjM5LjE3NDEyMDAyNDE.*_ga_9Z0G3RWLJY*MTc0MzY5OTI1Ni43LjAuMTc0MzY5OTI1Ni4wLjAuMA..

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en

el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuaran operando y realizaran las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.